

†
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

SECRETARIA DE CAMARA DEL OBISPADO.

S. S. I. el Obispo mi Señor celebrará órdenes, Dios mediante, en las próximas témporas de Santo Tomás Apóstol. Los aspirantes presentarán con la anticipacion conveniente su solicitud, acompañada de los documentos necesarios, y concurrirán al Sinodo que tendrá lugar el 22 de Noviembre para acreditar su suficiencia. Salamanca 22 de Octubre de 1860.—*Licenciado Manuel Quiroga*, Srio.

A continuacion insertamos el Decreto por el que Nuestro Santísimo Padre el Papa reinante dispone que se celebre la fiesta de la Inmaculada Concepcion de la Virgen en la Feria segunda inmediata, cuando coincida con la Dominica 2.ª de Adviento.

DECRETUM URBIS ET ORBIS.**Postquam Sanctissimus Dominus Noster PIUS PAPA**

— 510 —
IX Anno 1854, Dogma de Immaculata Beatae MARIÆ VIRGINIS Conceptione, universo plaudente Orbe Catholico, solemniter proclamavit, vetus Christifidelium pietas erga splendidissimum istud Deiparae privilegium, nova veluti addita flamma, adeo exarsit, ut si hoc Festum nequeat VI Idus Decembris, quae propria est ipsius dies, ob occursum Dominicae secundae Adventus celebrari, vehementer doleant diu quandoque protrahi debere.

— Communibus itaque Cleri, populique fidelis votis Sanctitas Sua satisfacere cupiens, quod de duobus aliis Beatissimae Dei Genitricis Festis, Purificatione et Annuntiatione a Sacra Rituum Congregatione cautum est Decreto *Urbis et Orbis* diei 20 Julii Anni 1748, ad Festum quoque Conceptionis extendere dignata est, ac proinde jussit, ut quibus Annis praedictum Festum occurrerit in Dominica secunda Adventus, transferendum sit in Feriam secundam immediate sequentem, quocumque festo etiam aequalis, non tamen altioris ritus in eam incidente.

Hoc autem Decretum promulgari, atque in generalibus Calendarii Romani rubricis adjici voluit. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Die 24 Maii 1860.
—C. Episcopus Albanen. Car. Patrizi S. R. C. Praef.—H. Capalli S. R. C. Secretarius.

CARTA DE SU SANTIDAD A LOS OBISPOS DE SIRIA.

A nuestros venerables hermanos Pablo Pedro (Massad) patriarca de Antioquía, por los maronitas y otros siete Obispos de su patriarcado.

Venerables hermanos, salud y bendición Apostólica.

Por vuestras cartas tan llenas de tristeza, llegadas á nuestro poder el 20 del corriente mes, hemos sabido con gran pena y zozobra las horribles atrocidades cometidas contra los fieles de vuestras Diócesis por los detestables enemigos del nombre cristiano, cuyos lúgubres detalles nos han referido últimamente los periódicos. A los muchos dolores que ya nos afligian ha venido á poner el colmo el lamentable espectáculo de tantos conventos, de tantas Iglesias devoradas por las llamas, de tantos pueblos completamente destruidos por el hierro y el fuego, de tantos objetos Sagrados indignamente robados, de la multitud innumerable de personas de todas edades, de todas condiciones y sexos, unas horribilmente degolladas, y otras obligadas á huir y buscar en cualquiera parte un refugio contra una muerte inminente: mientras que vosotros mismos, cosa á la cual nuestro corazón ha sido muy sensible, habeis estado expuestos, así como otros muchos Obispos, á un peligro continuo de perder la vida á causa de la innata crueldad de esos infieles, cuya rabia se ha recrudecido sin duda con la idea de la repartición del Imperio otomano emitida tantas veces en estos últimos tiempos por los periódicos, y cuyo furor ha llegado súbitamente hasta pretender el aniquilamiento de la nación cristiana.

¡ Ah! es muy afflictivo y deplorable que, en nuestro siglo se concedan más simpatías y hasta apoyo á los fautores de revueltas sediciones, que á los pueblos cristianos que gimen bajo el yugo de los turcos y otras naciones bárbaras, (pueblos en favor de cuya libertad, Enropa, en tiempos anteriores, ha emprendido guerras tan formidables,) hasta el punto de que en las asambleas generales de cierta nación, algunos

oradores han llegado hasta á elogiar y aplaudir á hombres que con desprecio de todo derecho y toda justicia, se esfuerzan en destruir la religion y la sociedad pública.

Así es como se piensa y obra cuando se rechaza y condena á la religion católica, que es la única que conduce á la verdad, la única que enseña, la única que puede curar las heridas de una sociedad enferma, sostenerla y levantarla cuando se fatiga y está próxima á caer. ¡Cuánto seria de desear que los que estén en ello más interesados, conociesen por fin que si la sociedad humana corre algun peligro, no es de parte de la Iglesia de Dios, sino de parte de sus enemigos, los cuales, si se les favorece, si se les autoriza, si se les ayuda, acostumbra á volver sus armas contra sus mismos autores, para arruinar completamente todo poder civil y religioso!

Esperamos, sin embargo, venerables hermanos, que con la ayuda de Dios, llegará la pronta inauguracion de una era mas forable para los cristianos de vuestra Diócesis; porque la generosa nacion francesa y su Gobierno preparan una flota de las mas considerables, para enviarla en auxilio de vuestro pais, al mismo tiempo que otras naciones han dirigido ya buques armados para defender á sus compatriotas, y como para arrancarlos de los dientes de las bestias feroces. Nos no hemos sido extraños á este magnífico impulso: al contrario, le hemos provocado, en cuanto de nosotros ha dependido, con nuestras exhortaciones, movidos por nuestra paternal solicitud, y no dudamos que se aumentará todavia para la garantía de nuestra comun salvacion y para vuestra seguridad.

Por lo demas, estad persuadidos que Nos personalmente tomamos una parte muy viva en el dolor que os han causado los desastres que os han amenazado;

y mientras que nos apresuramos á remitiros una débil suma de dinero, la única de que nos permite disponer nuestra propia penuria, á fin de procurar algún alivio á vuestros infortunios, pedimos y conjuramos al Padre de las misericordias que mire desde lo alto de su Trono de gloria á esa afligida porcion del rebaño del Señor, y se digne restaurarla y confortarla con su bondad y clemencia.

— ¡Quiera Dios inmortal, en cuyas manos están los corazones de los Reyes, que los mas poderosos Principes cristianos sean excitados para reprimir los esfuerzos de los infieles, por el temor de que estos últimos se animen é intenten cada vez con mas confianza la pérdida y la ruina del nombre cristiano! *Puedan, finalmente, esos mismos Principes, comprender cuán grave, ó mejor dicho, qué extremo peligro amenaza á la sociedad entera, si no aunan sus influencias y sus fuerzas para contener aqui en Europa la audacia de los malvados,* para echar por tierra las tentativas de esos hombres que, como animados de un nuevo furor, no meditan ni procuran otra cosa que apagar en las almas todo sentimiento religioso, confundir todos los derechos divinos y humanos, y desconociendo toda noción de lo justo y de lo injusto, hacer de la sociedad de los hombres una manada de lobos.

— En medio del increíble trastorno de las cosas civiles, en medio del temor tan grande de turbaciones en el porvenir, un solo pensamiento nos consuela: el de que los fieles esparcidos por toda la tierra, están elevando al trono de la gracia súplicas fervientes y asiduas que conmovrán á nuestro Dios clementísimo, quien nos dará, cuando sea hora, la tranquilidad que apetecemos, de manera que vendrá un dia en que nos congratularemos por el feliz y brillante resultado de nuestro comun anhelo, y daremos por tan grande be-

neficio justas gracias al Supremo moderador de todas las cosas, custodio y vengador de la Iglesia. Consolado por esta esperanza, venerables hermanos, os damos de todo corazón, á vosotros y á vuestro rebaño, nuestra bendición apostólica, como presagio de un mejor porvenir sobre la tierra, y prenda de la eterna bienaventuranza.

Dado en Roma, en San Pedro, el 29 de Julio de 1860, décimo quinto año de nuestro Pontificado.—
Pio IX, Papa.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Dictamen fiscal, en que se deslindan los actos de los eclesiásticos que son justiciables por la jurisdicción civil, de los que no pueden caer bajo la potestad de esta.

(CONCLUSION.)

Con este dato se volvió á oír al ministerio fiscal, que consecuente en los principios constantemente consignados por el mismo en esta causa, expuso que la apreciación de la circunstancia que determinaba dicha orden, solo podia hacerla el juez competente, que era el eclesiástico, y por lo mismo reproducia su anterior respuesta. Por un otrosí pidió que para que el Gobierno de S. M. pudiera acordar lo conveniente respecto á los hechos que eran objeto de la causa, se extendiera testimonio de lo necesario, y se remitiera al ministerio de Gracia y Justicia por conducto del regente. Pero la sala, en 7 de Enero último, proveyó auto, estableciendo

diversos considerandos, fundada en los que revocó el auto de inhibicion consultado, mas no devolvió la jurisdiccion al inferior, sino que ejerciéndola en primera instancia, sobreesjó en la causa en cuanto á dicho Párroco; declaró exento de responsabilidad al mismo, y las costas de oficio; y mandó sacar testimonio de las actuaciones, y que se remitiesen á este supremo Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 90 del reglamento provisional para la administracion de justicia, á fin de que V. A. acuerde lo que estime en su alta justificacion. Como en dicho art. 90 lo que se contiene son las facultades de este supremo Tribunal, y en la segunda se dice que conocerá de las causas que por delitos comunes sea menester formar contra los M. RR. Arzobispos ó RR. Obispos, no habiendo en dicho articulo otra disposicion aplicable al caso presente, no cabe duda acerca del objeto con que el testimonio se ha remitido al mismo.

El fiscal prescindirá en este espediente del orden con que se ha procedido en la causa que lo motiva, puesto que sobre este punto se está instruyendo otro en el Tribunal pleno, al que por la ley corresponde el conocimiento en su primer periodo, y la declaracion de lo que por sus resultados corresponde. Habrá, pues, de concretarse al exámen de si por lo que el testimonio de la referida causa ofrece hay ó no lugar á formarla al reverendo Obispo de...por las órdenes é instrucciones que comunicó al Párroco de A..., relativas á la administracion de Sacramentos, ó su intervencion en ellos á los que adquirieron bienes eclesiasticos á virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Tal y tan lamentable es el extravío que las ideas han sufrido en nuestra desgraciada pátria, debido á los trastornos politicos que tan repetidamente se han verificado en la última media centuria, y á los no menos su-

nestos ejemplos que nos han dado algunas otras naciones, que el error se confunde frecuentemente con la verdad, y apenas acertamos á distinguir aquel de esta. Tan cierto es que no se arroja impunemente la mala semilla á la tierra sin que la pervierta y malignice.

Es una verdad tan triste como inconcusa, que las naciones, en momentos difíciles, acuden á veces á medios en que el derecho no es siempre respetado en toda su plenitud ya para evitar peligros mayores, ya para procurarse la paz material ó la conservacion del órden público, suprema necesidad de las mismas, y á cuyo mantenimiento vá unido en muchos casos el de los mas altos intereses del Estado. Pero cuando esto sucede, y mucho más si aquellos intereses afectan derechos ó principios de instituciones independientes, como es la Iglesia, ni está en las atribuciones del poder civil anular ni embarazar la accion de esta dentro de su esfera, ni aun penetrar en la conciencia de los ciudadanos para determinar sus actos libres, en tanto que no ataquen al órden público. La de desamortizacion citada, así como la de 16 de Abril de 1856, en cuanto á los bienes eclesiásticos, fué uno de esos acontecimientos cuya índole, caracteres y circunstancias no hay necesidad de determinar, puesto que á ello no están llamados los tribunales de justicia. Existian disposiciones canónicas en contrario, defendiendo la propiedad de la Iglesia bajo penas eclesiásticas severas, reproducidas en el Santo Concilio de Trento.

El legislador, con conocimiento de ellas, acordó la desamortizacion ó enagenacion, no siendo dado á los tribunales examinar las razones que hubo para prescindir de estas disposiciones. Pero por esto la ley ni compelió á nadie comprar, ni declaró la legitimidad canónica de tales enagenaciones, ni levantó las censuras eclesiásticas, ni impidió el ejercicio de

las facultades de los pastores de la Iglesia en lo tocante á su santo ministerio, ni prohibió que cada cual creyese en este punto lo que su conciencia le dictase, para nada de lo cual el poder temporal tenia potestad. Acordada por la ley civil la enagenacion, sus efectos se limitaban á la legitimidad civil pura, y simplemente civil; y esto debieron tenerlo entendido los compradores. La pretension de que por esto la Iglesia habia de haber y tener por derogadas sus propias disposiciones, de que los cánones habian de reputarse abolidos á este efecto, de tenerse por levantadas sus censuras, y que los infractores de ellos pudieran continuar participando de las gracias de la misma Iglesia, de sus Sacramentos y demas bienes espirituales de ella, sin la reconciliacion prévia con la misma, reconociendo su poder y autoridad y sometiendo á las reglas que fijasen sus pastores, es tan absurdo, que ni aun merece refutarse. Solo la ignorancia puede en cierto modo disculpar las extrañas gestiones de los denunciadores del Cura párroco de A....

Invocaban inalicificablemente estos la cláusula con que la citada ley termina, que es la general y comun á todas, prescribiendo su observancia, en la que se manda á todas las autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que la guarden y la hagan guardar, cumplir y ejecutar, etc., deduciendo de ellas, que por esto no era dado á las eclesiásticas ir en su contra, y que tal era alejar de los Sacramentos á los compradores de esos bienes. Disculpable es hasta cierto punto en quienes no tienen obligacion de conocer el derecho, que se confundiera á las autoridades que aunque de orden eclesiástico ejercen funciones que emanan de delegacion civil, con las puramente eclesiásticas que han recibido de Dios solo su poder

espiritual, y sobre cuyo ejercicio la potestad temporal no les puede mandar ni entrometerse, salva su inspeccion para evitar el abuso y velar por el órden público. Responsables únicamente al mismo Dios del ejercicio de la potestad de absolver y condenar que Jesucristo les concedió entregándoles las llaves de los cielos, no tienen que dar cuenta á la potestad civil del uso que hagan de aquella facultad, pero ni aun á sus mismos superiores, porque no los tiene el Sacerdote constituido en tribunal de la penitencia, y así no se concibe siquiera que pudiera intentarse tal denuncia, y ménos ante los tribunales seculares.

Respecto á la no admision del padrino para el bautizo, tampoco puede la potestad temporal entrometerse en todos los ritos de la Iglesia, ni en las circunstancias que esta requiere en los que han de intervenir en ellos, y menos en sus sacramentos. Estos son actos esencialmente espirituales y ajenos á toda subordinacion civil. Aun dado caso de que en uno ú otro acto hubiera podido haber abuso, que no hubo mas que el cumplimiento de disposiciones canónicas y del Ritual romano, no seria á los tribunales seculares á los que corresponderia la represion y conocimiento, sino á los eclesiásticos. La materia es pura y esencialmente eclesiástica, y como tal, del exclusivo conocimiento y competencia de la Iglesia y de sus tribunales.

Siendo esto así, y no pudiendo haber siquiera la mas ligera duda, no se alcanza cómo la sala de la audiencia de... pudo creer que los hechos que dieron lugar ó pretexto á dicho proceso, podian caer bajo la jurisdiccion de este Supremo Tribunal, para proceder por ellos contra el Prelado que dió sus órdenes al Párroco de A..., dentro de las prescripciones canónicas. Su error ya lo demostró en declarar incul-

pable al Párroco, solo porque procedió á virtud de obediencia debida, cuando lo era porque sus actos estaban ajustados á los Cánones, y nunca podian ser justiciables por los tribunales seculares.

Este Supremo lo ha declarado ya así en otro caso enteramente igual, procedente de la misma audiencia, habiéndose remitido testimonio en la propia forma y para el mismo objeto, con motivo de órdenes comunicadas con igual fin por el reverendo Arzobispo de aquella metrópoli; pero como por este Tribunal Supremo no se acordó que se hiciera saber la resolución á dicha audiencia, y aunque de no habersele comunicado alguna, ni tenido resultas su gestion, parecia que debia inferir la resolucion que habia recaido, no puede fundarse en esta presuncion una censura, ántes sí podria creerse que aquel precedente la inclinaba á guardar consecuencia en sus resoluciones mientras no le constase otra cosa.

Por ello el fiscal opina que la sala podria declarar que no hay méritos para proceder contra el reverendo Obispo de.... por las instrucciones que comunicó al Párroco de A... y á los demas de su obispado, relativas á la administracion de los Santos Sacramentos, materia que exclusivamente le está sometida, poniéndose la resolucion que recaiga con esta censura fiscal en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia y de la misma audiencia, á los efectos convenientes.

Así podrá acordarlo la sala, ó como le parezca más acertado. Madrid 17 de Mayo de 1858.—Seijas.

INFORME

que el Rector del Seminario de Tarragona elevó al Prelado de aquella metrópoli y en el cual se trata una cuestion fisica que es de interés para los países en que se conserva todavia la piadosa costumbre de repicar las campanas á la aproximacion de una tempestad.

«Excmo. é Ilmo. Señor : Con ocasion de un oficio del señor Cura de de 4 del corrieute, referente á otro recibido por el mismo del señor alcalde de me manda V. E. I., con fecha del 10, que informe sobre los inconvenientes que puedan resultar de la práctica de tocar las campanas durante las tempestades.

» Con suma satisfacion voy á esponer mi dictámen, por ser punto que he examinado años hace, y confio ventilarlo en el terreno de la ciencia como V. E. I. me manda.

» Pero antes debo manifestar con sinceridad que estoy muy prevenido, como todo católico, á favor de cualquiera práctica mandada por la religion ó introducida en toda ó en gran parte de la Iglesia. Esta prevencion es sin duda muy legitima por su propia autoridad: ademas, la ciencia con sus descubrimientos nos explica la razon de varios ritos, sin que se haya hallado ninguno que esté en abierta oposicion con ella. Al entrar en la vida cristiana se nos manda recibir el Bautismo, y la ciencia nos dice que las frecuentes abluciones son el medio mas higiénico conocido para conservar la salud: se nos manda tambien recibir la Confirmacion por medio del aceite y del bálsamo como simbolo de la robustez espiritual y médios tambien muy poderosos pa-

ra la salud del cuerpo, como lo reconocieron los gladiadores romanos acordes con la medicina, se nos prohíbe el enlace conyugal entre parientes, y las modernas observaciones zoológicas prueban que solo por el cruzamiento de las familias se conservan y mejoran las razas y se las libra de enfermedades hereditarias.

» ¿Podremos aducir análogamente razones á favor del toque de las campanas en las tempestades? Así lo creyeron nuestros mayores; pero la física no estaba entonces á la altura á que ha llegado despues. Este estudio comenzó á desarrollarse á mediados del siglo pasado: y tuvo la desgracia de progresar simultaneamente con la difusión de ideas irreligiosas y anárquicas. Para colmo de desdicha, algunos descreídos, apoderándose de ciertos hechos y leyes que acababan de descubrirse publicaron que desde aquel dia cesaba para los hombres todo misterio: que las visiones, las revelaciones y los milagros procedían de leyes naturales: y cuando Franklin halló el para-rayos, se avanzó en touo de blasfemia, que el hombre podía arrebatár á Júpiter sus rayos.

» Por aquella misma época los enciclopedistas franceses, á nombre de la electricidad, declamaron contra el toque de las campanas en las tempestades, sin alegar empero ninguna razon para probar su aserto. Algunos físicos posteriores, todos ellos de segundo orden, han repetido el dicho de los enciclopedistas, sin mas razon que la autoridad de la cosa juzgada; no ocultándoseles que los primeros jueces eran incompetentes por haber pertenecido á una época en que la física estaba en su infancia, y preocupados además por su irreligiosidad.

» Está fuera de duda, que los árboles mas elevados se hallan mas expuestos que los juncos á ser heridos por el rayo; y por la misma razon lo están igualmente los edificios mas salientes, y por consiguiente,

las torres. Todos ellos son conductores imperfectos, y carecen de puntas bastante agudas, que sirvan de electrodos ó puertas de la electricidad. Asi, pues, que los rayos vayan á dar de preferencia en las torres, es cosa tan natural, que lo contrario seria un verdadero milagro. Los antiguos lo conocieron ya: por eso Ovidio dice muy bien.

Sulphur concutiens celsas à vertice turres.

«No hemos de examinar por lo tanto si las torres, las chimeneas, el *pinus abies* del Pirineo ú otros objetos cónicos ó piramidales salientes, se hallan mas expuestos á ser heridos por el rayo que la copa redondeada del *pinus maritima*, que el tomillo y el romero, porque esta cuestion há muchos siglos que está resuelta por la observacion.

La cuestion, por lo tanto, que debe ocuparnos, es el averiguar si el toque mas ó menos prolongado, mas ó menos vigoroso de las campanas, en ocasion de tempestades, puede ser pernicioso, y si, como dice el señor alcalde de..... en su oficio de 4 del corriente, *lejos de apaciguarse por aquel medio los efectos de las tormentas atmosféricas, puede muy bien la vibracion del metal atraer los rayos y ocasionar graves desgracias. La ciencia, añade el señor alcalde, así nos lo enseña y la esperiencia lo ha confirmado mas de una vez por desgracia.*

No extrañamos, Excmo. Señor, este modo de discurrir, aun en una ciencia como la física, que con tan justo y soberano desden mira toda teoria que no se vea confirmada por leyes de la naturaleza, averiguadas en los hechos. Las mismas ideas se estampan inadvertidamente, sin prueba ninguna, en varias obras de física que se dan en ciertos seminarios.

Ya, pues, que nadie, que sepamos, se ha detenido á examinar este punto con la detencion que merece,

permitasenos sentar las proposiciones siguientes:

1.^a No puede demostrarse por ninguna de las leyes de fisica, descubierta hasta el dia, que el toque de las campanas durante las tempestades pueda producir ningun efecto pernicioso.

—Nótese bien que aqui decimos *demostrarse*, porque como hemos sentado, la fisica actual mira con razon como de poca importancia lo que no sea demostrable, aun cuando haya algunas probabilidades favorables al aserito.

2.^a Todavia podemos añadir que ni siquiera nos parece de modo alguno probable que el citado toque de las campanas en las tempestades sea perjudicial. Estos fenómenos, se reducen á cinco, á saber:—

1.º La masa metálica de la campana en reposo.

2.º La masa metálica de la campana en movimiento giratorio.

3.º El sonido, ó sea la vibracion del aire.

4.º El contacto y roce del eje de la campana con el cojinete.

5.º El vacío producido en el centro de rotacion por el giro de la campana.

No sabemos hallar mas fenómenos en esta ocasion; examinémoslos ahora uno por uno.

Se continuará.

Continúa la lista de los donativos hechos en ésta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	Rs. Cén.
<i>Suma anterior.</i>	89728 71
Un feligres de Galinduste.	56
El Párroco de Forfoleda.	60
El Ayuntamiento de id.	30
El Párroco de Encinas de Abajo, por sexta vez.	40
El de Anaya de Huebra.	40
El de Tamames, por la mensualidad de Setiembre.	20
D. Jacinto Cerezo, de id., por Setiembre	4
D. Antero Manuel Sanchez, de id.	10
Antonio Morante, de id.	1 6
El Párroco de Monterrubio de Armuña.	40
D. Manuel Juanes, vecino de id.	200
Doña Ceferina Torrero.	20
D. Eugenio Cabezas.	19
D. Fabriciano Moreno.	20
TOTAL.	90268 77

Lic. Manuel Quiroga, Srio.